

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación núm.: 11001400300320200028600

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **XXXX** contra Protección Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, así como de las entidades Colpensiones y la Nación por intermedio de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Lo que se pretende

Persigue la accionante se protejan los derechos constitucionales, al mínimo vital y la vida en condiciones dignas. En concreto, se solicitó la redistribución del pago de prestación económica por sobrevivencia de Luz Stella Ovalle Pulido (Q.E.P.D), en porcentajes iguales para sus hijos, a su vez, ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia del señor José Asdrúbal Hoyos Patiño (Q.E.P.D), así como también, el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que por invalidez tenía derecho su progenitor.

2.1.- Hechos fundamento de la petición de amparo.

Expone los siguientes:

2.1.- Esgrimió que el 5 de julio de 2017, falleció su progenitora Luz Stella Ovalle Pulido (Q.E.P.D) y que su padre José Asdrúbal Hoyo Patiño (Q.E.P.D), quien para la época tramitó la prestación económica por sobrevivencia de la difunta Ovalle Pulido.

2.2.- Adujo que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías S.A., reconoció mediante comunicado del 31 de enero de 2018, como beneficiarios de la prestación económica por sobrevivencia a las siguientes personas: a). Wilder Felipe Ovalle Pulido 25%, b). José Asdrúbal Hoyos Patiño 50% y c). Erika Vanesa Hoyos Ovalle 25%.

2.3.- Informó que el 30 de abril de 2018 falleció el señor José Asdrúbal Hoyos Patiño.

2.4.- Expresó que hasta tal fecha recibió lo que le correspondía como

prestación económica de sobrevivencia, sin importar que desde el 31 de enero de 2018 (fecha del reconocimiento), debió haberse dado estos pagos.

2.5.- Indicó que, con ocasión al fallecimiento de su padre, solicitó su derecho a la pensión por sobrevivencia, dada su minoría de edad y que se encuentra estudiando, así las cosas, solicitó la protección a los derechos fundamentales de mínimo vital y vida en condiciones dignas.

3.- Dentro del trámite constitucional, el fondo de pensiones accionado contestó dentro del término concedido, informando lo siguiente:

LUZ STELLA OVALLE PULIDO

3.1.- En lo que respecta a la señora Ovalle Pulido (Q.E.P.D), reveló que se encontraba afiliada desde el día 1 de marzo de 2003, como traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones y murió el 5 de julio de 2017.

3.1.- Lo cual, conllevó a que el 5 de julio de 2017, el compañero de la difunta presentara reclamación, a la cual se le dio respuesta el 31 de enero de 2018, dando reconocimiento de pensión de sobrevivencia:

BENEFICIARIOS	PARENTESCO	PORCENTAJE DE PENSIÓN
Hoyos Patiño José Asdrúbal	Compañero permanente	50%
Hoyos Ovalle Erika Vanesa	Hija menor edad	25%
Ovalle Pulido Wilder Felipe	Reserva – Pte de radicar	Reserva- Ptde Radicar

Valor de la mesada pensional	\$ 781.242.00	13 mesadas por año
Valor retroactivo	\$ 5´846.899.00	Desde julio de 2017 – hasta 30 de enero de 2018.

3.2.- Expresó que, se reconoció al compañero permanente de la difunta, junto con sus dos hijos Wilder Ovalle (quien no ha presentado reclamación) y Erika Hoyos, empero, los otros hijos de la afiliada Julián Alexander Rodríguez Ovalle, según dicho del fondo luego de investigar se concluyó que era mayor de 18 años y no se encontraba estudiando.

En lo que respecta a Wilder Felipe Ovalle, deberá presentar la presentar certificación de estudio, los cuales no se han radicado.

3.3.- A su vez, indicaron que, a partir del 15 de enero de 2020, se emanó comunicación en donde se realizó la redistribución de los dineros, y desde allí el accionante incrementó su mesada pensional en un 50%.

3.4.- No obstante, en caso de alguna inconformidad corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, la reclamación de acreencias de origen laboral.

3.5.- Adicionalmente, que Protección S.A., en su escrito de contestación allegó certificación de desembolso de mesadas pensionales, en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la afiliada Luz Stella Ovalle Pulido (Q.E.P.D).

JOSÉ ASDRÚBAL HOYOS PATIÑO

3.6.- En lo que atiene al señor Hoyos Patiño (Q.E.P.D), se encontraba afiliado desde el 1 de marzo de 2003 con traslado de régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, quien falleció el 30 de abril de 2018.

3.7.- Respecto a las peticiones de la accionante, sobre la pensión de sobrevivencia de su fallecido padre, expone el fondo de pensiones que el 2 de enero del año en curso, se brindó asesoría y se iniciaron las etapas de normalización y cobro del bono pensional (en su correspondiente orden), teniendo en cuenta que el fallecido tenía reconocimiento de los tiempos cotizados con anterioridad al mencionado traslado.

Expresaron que el bono tipo A, se encuentra compuesto por dos entidades, la Nación quien funge como emisor y Colpensiones como contribuyente de este. Finalmente, si nada varía en la historia laboral, se espera que se realice el reconocimiento y pago para la primera semana del mes de julio de 2020.

Así las cosas, sin tener el valor del bono pensional a que tiene derecho la accionante, por ser hija del fallecido afiliado, no podrá analizarse el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida.

4.- De otro lado, la vinculada entidad Colpensiones, expresó que respecto al señor José Asdrúbal Hoyos Patiño (Q.E.P.D), el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se observó que se tramita un bono pensional tipo A modalidad 2, en donde la Nación funge como principal emisor y participa como contribuyente Colpensiones.

4.1.- Adicionaron a su dicho, que el citado bono pensional se encuentra en liquidación provisional, es decir, que se encuentra pendiente que el fondo de pensiones Protección S.A., adelante la solicitud oficial de emisión ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5.- A su turno, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del Ministerio de Hacienda que verificado el sistema se encuentra el bono pensional del señor Hoyos Patiño (Q.E.P.D), en estado de liquidación, donde se encuentra participe Colpensiones y la Nación, téngase en cuenta que la solicitud de emisión y redención se elevó por parte del Fondo de Pensión hasta el día 11 de junio de 2020, y que si el historial laboral se encuentra conforme, cotejado con la normatividad, se realizará el proceso

correspondiente en el cargue masivo del mes que transcurre, el cual culminará el 30 de junio de 2020, aproximadamente.

5.1.- De otro lado, expresaron que la tutela es un mecanismo preferente y sumario, lo cual quiere decir, que no podría ser utilizado para la obtención de reconocimientos de derechos de carácter “económico”.

II. ACTUACION PROCESAL

2.1.- En auto del 4 de junio de 2020 se dispuso a admitir la solicitud de amparo contra Protección Fondo de Pensiones y Cesantías.

2.2.- Adicionalmente, el día 5 de junio de los corrientes, se vinculó al trámite constitucional Colpensiones.

2.3.- A su vez, el día 12 de junio del presente año, se requirió a Protección Fondo de Pensión y Cesantías, así como a Colpensiones para dar ampliación a sus respuestas en determinados puntos.

Finalmente, se vinculó al trámite a la Nación por intermedio de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema jurídico

Compete a esta Sede Judicial establecer si Protección Fondo de Pensiones y Cesantías ofendió los derechos constitucionales invocados, al no realizar la redistribución del pago de prestación económica por sobrevivencia de Luz Stella Ovalle Pulido (Q.E.P.D), en porcentajes iguales para sus hijos, a su vez, ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia del señor José Asdrúbal Hoyos Patiño (Q.E.P.D), así como también, el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que por invalidez tenía derecho su progenitor.

3.2.- Redistribución del pago de prestación económica por pensión de sobrevivencia vía acción de tutela.

De entrada, debe indicarse que para el *sub-lite* no es pertinente acceder a la pretensión de reconocimiento pensional de la señorita Erika Vanesa Hoyos Ovalle, por las siguientes razones:

3.1.1.- Esta sede judicial actuando como juez constitucional desconoce el derrotero probatorio que acredite las exigencias legales para acceder a la redistribución del pago de prestación económica por pensión de sobrevivencia, luego, mal haría en emitir una decisión como la pretendida en el asunto por parte de la accionante.

3.1.2.- Claramente, la Corte Constitucional ha ordenado el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia cuando está suficientemente acreditado la afectación de derechos fundamentales, entre ellos, el mínimo vital, siempre y cuando el solicitante se encuentre en un estado de subordinación o indefensión, o cuando se es destinatario de una especial protección constitucional¹, lo anterior, no está acreditado en autos respecto de la señorita Hoyos Ovalle.

Adicionalmente, téngase en cuenta la constancia arribada por el fondo accionado el día 4 de junio de 2020, en donde este juzgador constata que la accionante esta recibiendo la cantidad dineraria de \$438.901.00, así las cosas, no se vislumbra afectación al mínimo vital que aduce la solicitante.

Además, de la contestación emanada por Protección Fondo de Pensiones y Cesantías, esta célula judicial entiende que, a partir del 15 de enero del año en curso, se informó a la accionante la redistribución realizada, con ocasión al fallecimiento de su progenitor.

3.1.3.- En consecuencia, el primero de los interrogantes planteados debe contestarse negativamente.

3.3.- El derecho de petición en solicitudes pensionales.

3.3.1.- Si bien no se invocó como transgredido el derecho de petición, en términos del artículo 23 de la carta política, ha sido decantado suficientemente por nuestro máximo órgano constitucional, que cuando el juez de tutela advierta la vulneración de un derecho fundamental, no cobijado por la pretensa solicitud, es su obligación emitir pronunciamiento a que haya lugar respecto de esa otra prerrogativa constitucional de la cual se advierte su transgresión.

3.3.2.- En ese orden, en este asunto, se observa de manera liminar un despropósito frente la solicitud y accesoria brindada a la accionante, el día 2 de enero del año en curso, lo que conlleva y que amerita su protección, con fundamento en el siguiente argumento.

3.3.3.- Si bien es cierto, el hecho mismo de la presentación y radicación de la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez radicada el día 2 de enero de 2020, tan es así, que en la contestación emanada por Protección Fondo de Pensiones y Cesantías expresó “En efecto allegó los documentos solicitados los cuales se e (sic) encuentran completos y correctos, posteriormente el caso paso a normalización y a la fecha se encuentra en COBRO DEL BONO PENSIONAL”, significa entonces, que no solamente reconoce la presentación de la solicitud sino que además dicho pedimento es completo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 009 de 21 de enero de 2019, expediente núm. T- 6.953.297. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

3.3.4.- En materia pensional existen unos términos de indiscutible cumplimiento para las administradoras de pensión a fin de resolver de mérito la correspondientes solicitudes y para el caso se contaban con cuatro (4) meses, a partir, de la radicación de la solicitud para resolver de fondo el pedimento de la señorita Hoyos Ovalle, en términos de los Ley 100 de 1993, Art. 33 (modificado por el Art. 9 de la Ley 797 de 2003), tiempo que se cumplió el 2 de mayo de 2020, quiere ello decir, que para la fecha de presentación de la solicitud de tutela esto es el 3 de junio de 2020, de acuerdo con el acta individual de reparto, dicho interregno se superó.

3.3.5.- Lo que denota este juez constitucional es una desatinada negligencia por parte de Protección Fondo de Pensiones y Cesantías en cumplir con los plazos que por Ley se establecen para resolver las peticiones de prestaciones pensionales.

Como primera medida, el usuario y/o solicitante no tiene por qué asumir los desajustes interadministrativos entre las entidades administradoras pensionales, téngase en cuenta, que la tramitación del bono pensional es una actuación de carácter administrativo donde no interviene el peticionario, como segundo lugar, aquella persona que dice cumplir con los requisitos de Ley para obtener la pensión tiene derecho a ese disfrute, independientemente de las controversias o vicisitudes que se presenten entorno a la tramitación del bono pensional, debe recordarse que las entidades encargadas de expedirlos deben dar plena aplicación a los principios de celeridad y eficacia propios de la función administrativa² de consagración constitucional en el artículo 209, en tercer lugar, es claro que solo con ocasión de esta acción constitucional Protección Fondo de Pensiones y Cesantías urgió las alertas de cara a solucionar el impase *ius* fundamental de la señorita Erika Vanesa Hoyos Ovalle, situación que no puede ser asistida en sede constitucional por constituir una transgresión a la Ley en materia de tiempos pensionales de respuesta, amén, de traspasar la norma 23 constitucional, en cuarto lugar, se denota desinterés respecto de la solicitud de la accionante en comento, porque no fue sino hasta el 11 de junio de los corrientes, es decir, hasta estar en trámite la acción constitucional de la referencia que se elevó la solicitud pertinente frente la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

3.3.6.- Se observa de las pruebas adosadas que Protección Fondo de Pensiones y Cesantías, casi cinco meses después de radicada la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, elevó la petición correspondiente hasta el día 11 de junio del año en curso a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito

² Corte Constitucional. Sentencia T- 1036 de 18 de octubre de 2005, exp T-1021958. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Público, para que, bajo su competencia, se expida y se adelante el trámite de emisión del bono tipo A modalidad 2.

Han tener en cuenta los extremos procesales, que en auto de data doce (12) de junio de los corrientes, este juzgador requirió al fondo encartado, a fin que diera respuesta a ciertos interrogantes, respecto las maniobras desplegadas respecto de la obtención del bono pensional, sin embargo, este juzgador obtuvo la misma respuesta emanada por Protección Fondo de Pensiones y Cesantías.

3.3.7.- No obstante, no sería posible encargar del trámite a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que, si la solicitud fue impetrada el día 11 de junio de los corrientes, bajo el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, el plazo para la emisión de los bonos tipo A será de tres (3) meses siguientes a la fecha de la información laboral confirmada o certificada sin objeción.

Bajo dichas circunstancias, este juzgador entiende que la citada entidad, esta realizando todas las acciones pertinentes dentro de los plazos establecidos, dando como fecha probable el mes de julio para el cumplimiento de lo solicitado.

3.3.8.- Finalmente, en lo que concierne al pago de las mesadas pensionales que reclama la accionante por parte de su progenitor, tenga en cuenta que no es posible analizar dicho pedimento entretanto no se tenga determinado el valor del bono pensional a que tiene derecho.

IV. CONCLUSIONES

4.1.- En virtud de ello, estas razones son suficientes para amparar el derecho de petición en manera pensional y ordenarle en tiempo perentorio a Protección Fondo de Pensiones y Cesantías que deberá dar una respuesta de fondo a la señorita **Erika Vanesa Hoyos Ovalle**, frente a la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 2 de enero de 2020.

4.2.- El término en que debe dar respuesta será de cinco (5) días, luego que Protección Fondo de Pensiones y Cesantías tenga a su disposición los dineros del bono pensional por parte tanto de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como de Colpensiones, en el entendido que si necesita proveerse de algún tipo de información deberá realizarlo en el tiempo y frente a las entidades que estime pertinentes, empero, la respuesta a la pre concebida solicitud no puede superar por ningún motivo el término aquí señalado.

4.3.- Se desvinculará a Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la parte considerativa de esta

providencia.

4.4.- Frente a la Administradora de Pensiones Colpensiones igualmente también se desvinculará, por cuanto que, a lo que a esa administradora le compete y de acuerdo con lo manifestado ya se realizó la correspondiente tramite y se esta a la espera de la emisión del bono pensional.

4.5.- En cuanto a la protección de los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de rango constitucional el despacho no los encuentra transgredidos, en adición a que, el hecho mismo de no resolverse la solicitud de pensión de pensión de sobrevivencia en tiempos legales lo que genera es una vituperación a la norma 23 constitucional.

4.6.- Respecto de la petición relacionada con el pago del retroactivo es un asunto que, por ahora, no es de resorte de este juez constitucional, en cambio sí en su momento y una vez, de ser el caso, se reconozca la prestación pensional, puede ser materia de ataque vía recursos contra el acto administrativo respectivo.

4.7.- En ese orden de ideas y bajo la tesitura argumentada anteriormente, se da respuesta al segundo de los interrogantes planteados.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señorita **XXXX**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Una vez la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como Colpensiones, envíen la liquidación del bono pensional tipo A junto con la correspondiente asignación dineraria a la entidad pensional, se **ORDENA** a Protección Fondo de Pensiones y Cesantías por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la correspondiente remisión, ofrezca respuesta completa y de fondo a la menor **XXXX** identificada con la tarjeta de identidad núm. 1.007.155.251 respecto de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivencia de José Asdrúbal Hoyos Patiño (Q.E.P.D) quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía núm. 15905697.

Si Protección Fondo de Pensiones y Cesantías necesita proveerse de

algún tipo de información adicional, deberá realizarlo en el tiempo y frente a las entidades que estime pertinentes, empero, la respuesta a la preconcebida solicitud no puede superar por ningún motivo el término aquí señalado (5 días).

TERCERO: De lo anterior, deberá dar parte oportuno a este juez constitucional respecto del cumplimiento de la orden aquí dispuesta, so pena de activar lo estatuido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR a Colpensiones y la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

QUINTO: NEGAR los derechos invocados a mínimo vital y vida digna, conforme lo motivado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones primera 1°, segunda 2°, tercera 3° y quinta 5° del escrito de tutela.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

NOVENO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

DS.